



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 049-2023-SMV/10

Lima, 03 de julio de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 6.18 UIT, equivalente a S/27,192.00 (Veintisiete mil ciento noventa y dos y 00/100 Soles) por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : **2022039444**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022039444, y el Informe N° 1807-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4982-2022-SMV/10.3, notificado el 3 de octubre de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra CREDICORP SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de miembros del directorio, ocurrido el 23 de marzo de 2021. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; sin embargo, fue informado el 20 de mayo de 2021¹.

Si bien el 23 de marzo de 2021², CREDICORP SAF comunicó al RPMV el cambio de los miembros del directorio, no efectuó dicha comunicación de acuerdo con lo establecido en el Título II, numeral 2.8 de las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 080-2014-SMV/02 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS);

- b. La comunicación del hecho de importancia referido al acuerdo de designación de gerente general, ocurrido el 27 de mayo de 2021. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; sin embargo, fue informado el 14 de junio de 2021³.

Si bien el 27 de mayo de 2021⁴, CREDICORP SAF comunicó al RPMV la designación de gerente general, no efectuó dicha comunicación de acuerdo con lo establecido en el Título II, numeral 2.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS;

4. Los incumplimientos antes mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 11 de octubre de 2022, CREDICORP SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por CREDICORP SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1807-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

¹ Expediente N° 2021020169.

² Expediente N° 2021010660.

³ Expediente N° 2021023162.

⁴ Expediente N° 2021020966.

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 6339-2022-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 02 de enero de 2023, CREDICORP SAF presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de miembros del directorio, ocurrido el 23 de marzo de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos.
- b. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de designación de gerente general, ocurrido el 27 de mayo de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos.
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

10. El artículo 131°, literal a) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS establece lo siguiente:

“Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

- a) *Renuncias, ceses y nombramientos de los miembros del directorio y de la gerencia de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones;*

(...);

11. De igual modo, se observa que estos hechos de importancia son calificados como tales, de acuerdo con el Anexo 1 del RHI:

“Anexo 1

(...)

4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia General y/o sus órganos equivalentes.

(...).”

12. Adicionalmente, el artículo 9, numeral 9.1 del RHI dispone:

“Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor;

(...).”;

13. De otro lado, el artículo 7, numerales 9.1 del RHI disponen

“Artículo 7.- Obligación de Informar

7.2. Los hechos de importancia deben ser remitidos cumpliendo con las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV. El Emisor debe asegurarse de que en el envío de la información exista coherencia entre el contenido de la misma y la clasificación o tipología existente en el MVNet.

7.3. La obligación de informar un hecho de importancia solamente se entenderá cumplida si el Emisor ha observado los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las especificaciones técnicas correspondientes que establezca la SMV.

(...).”;

3.2. De los cargos formulados

14. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra CREDICORP SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

15. CREDICORP SAF señala que reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre los hechos imputados; manifestando que las infracciones fueron cometidas por un error involuntario, al efectuar dichas comunicaciones mediante formularios distintos a los establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS;

16. Añade que con el propósito de coadyuvar con la correcta graduación de la sanción a imponérsele, solicita que se tome en cuenta los criterios que se detallan a continuación;

17. Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, reconoce que los hechos de importancia fueron informados en la fecha de su ocurrencia; sin embargo, debido a un error involuntario, las comunicaciones no fueron realizadas conforme a lo establecido en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En tal sentido, manifiesta que la infracción corresponde a un error operativo en la forma de comunicación de los hechos de importancia, toda vez que, una vez identificados, fueron subsanados sin necesidad de que medie requerimiento alguno por parte de la SMV;

18. Con relación perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, indica que su actuar no ha causado perjuicio económico a ninguno de sus accionistas, partícipes de los fondos que administra, ni en el mercado en general. De la misma manera, considera que los hechos de importancia fueron comunicados oportunamente pero mediante un formato errado, por lo que esta infracción no habría generado repercusión en el mercado;

19. En cuanto al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sostiene que el error involuntario en la comunicación de los hechos de importancia no se ha traducido en alguna ganancia o ventaja económica para CREDICORP SAF, ni se ha evitado algún gasto al momento de cometer la infracción;

20. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, manifiesta que, siendo que el mercado tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de manera oportuna de los hechos de importancia, el bien jurídico protegido no se ha visto afectado;

21. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, CREDICORP SAF señala que, como se desprende de los hechos ocurridos, en todo momento, su intención de fue cumplir de manera cabal con lo establecido en el RHI;

22. En sus alegatos escritos, CREDICORP precisa que sí cumplió con informar oportunamente los hechos de importancia detallados en el OFICIO DE CARGOS; sin embargo, omitió efectuar dicha comunicación mediante los formularios estructurados. Debido a lo anterior, a diferencia de lo propuesto por el órgano instructor, considera que la sanción a imponer debería guardar relación con una infracción en la forma de comunicar el hecho de importancia, mas no en la omisión a comunicarlo;

3.4 Evaluación de los descargos

23. Con relación a las comunicaciones de la designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia general materia de cargos, CREDICORP SAF señala que las mismas fueron informados oportunamente como hecho de importancia, haciéndose de público conocimiento, a pesar de no haberse observado las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS como se indica en el OFICIO DE CARGOS, por tanto considera que no se ha afectado el bien jurídico de transparencia. En tal sentido, la sociedad administradora considera que sí cumplió con informar el día en que se tomó el acuerdo, puesto que la comunicación fue encaminada en la fecha que correspondía como hecho de importancia y que la infracción corresponde a un error operativo; por lo que concluye que la evaluación del presente procedimiento sancionador debe enfocarse con relación a la forma de comunicar el hecho de

importancia, y no como uno por falta de oportunidad en la presentación de la información;

24. Al respecto, conforme a lo establecido en el Título II, numeral 2.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, la elección y remoción de relacionados de las administradoras deben remitirse a través de formularios de datos. Así, los hechos de importancia del 23 de marzo de 2021 (Exp 2021010660) y del 27 de mayo de 2021 (Expediente 2021020966) debieron remitirse con el formulario de datos para comunicar acuerdos de junta de accionistas y directorio respecto a la designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia general materia de cargos; es decir el formulario denominado *"Cambios en la participación y Elección y Remoción de Relacionados"* sin embargo, CREDICORP SAF los remitió sin utilizar el referido formulario sino como escritos en los cuales se detallaba un conjunto de acuerdos acordados a través de junta general de accionistas y sesión de directorio, entre ellos los hechos materia de cargos; de lo que se desprende que la comunicación de los hechos de importancia referidos se realizó sin observar las especificaciones técnicas mencionadas; con lo cual, conforme lo establece el artículo 7°, numerales 7.2 y 7.3 del RHI, la administradora no cumplió con remitir la información dentro de plazo establecido por el artículo 9 del RHI;

25. En tal sentido, se debe indicar que si bien la información fue comunicada como hecho de importancia el 23 de marzo y 27 de mayo de 2015, y fue difundida al mercado a través del Portal de la SMV www.smv.gob.pe; la difusión no se realizó de manera correcta. Así, al no haber remitido CREDICORP SAF el hecho de importancia con el formulario específico que establecen las especificaciones técnicas, implicó que se difunda al mercado información bajo el supuesto de que se trataba de "otros hechos de importancia" y no sobre cambios en el directorio y gerencia general;

26. Asimismo, la difusión de la información de hechos de importancia a través del Portal de la SMV, permite acceder a los mismos por tipo de hecho, al no haberse remitido la información con el formulario requerido, dicho acceso puede llevar a conclusiones a los inversionistas y potenciales inversionistas sobre que determinado emisor no ha emitido un determinado tipo de hecho de importancia, afectando así el proceso de adoptar decisiones sobre la base de información completa, veraz y oportuna. Cabe indicar además, que la información sobre cambios en los relacionados, fue comunicado mediante el formulario requerido por las especificaciones técnicas el 20 de mayo de 2021 mediante expediente N° 2021020169 y el 14 de junio de 2021 por expediente N° 2021023162; información que además actualiza de manera inmediata la Ficha de Registro del Mercado de Valores y la información que difunde al mercado sobre relacionados a través del Portal de la SMV; de lo cual se desprende la importancia que tiene la difusión y comunicación de los hechos de importancia utilizando el formulario establecido para cada caso por las especificaciones técnicas;

27. Por lo tanto, en el presente caso, se verifica que CREDICORP SAF presentó la información descrita en tercer considerando, fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de cincuenta y ocho (58) días para el caso del incumplimiento señalado en el literal a); y; dieciocho (18) días, en el caso del incumplimiento consignado en el literal b);

28. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por CREDICORP SAF en relación al principio de razonabilidad y a los CRITERIOS DE SANCIÓN será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

29. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado el cargo imputado; por lo que se concluye que ha incurrido en dos (2) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

30. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

31. Al respecto, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento sancionador se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento de plazo de presentación de información eventual, se debe considerar que el inciso 1 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria⁵ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN) dispone que la finalidad de dichos criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

32. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a CREDICORP SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

33. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

4.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en los literales a) y b) del tercer considerando de la presente resolución, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN,

⁵ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁶, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁷; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

35. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; asimismo, afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

36. Por lo tanto, puede afirmarse que CREDICORP SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de los dos (2) hechos de importancia analizados en la presente resolución; con 58 y 18 días de retraso con respecto a la fecha límite;

37. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

38. Asimismo, en cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

39. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que CREDICORP SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones consignadas en el tercer considerando de la presente resolución:

⁶ Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

⁷ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10 ⁸	Se sanciona a CREDICORP SAF con una (01) amonestación, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar oportunamente el hecho de importancia referido al inicio de colocación de cuotas del fondo mutuo denominado “Credicorp Capital Acciones Internacionales Dólares III FMIV”.	11/06/2018	a) y b)	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2019-SMV/10 ⁹	Se sanciona a CREDICORP SAF con multa de 03 UIT, equivalente a S/ 12 150,00 (Doce mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del Reglamento de Sanciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 006-2012-SMV, al no atender el reclamo de un partícipe dentro del plazo establecido por la normativa.	14/07/2020	a) y b)	-
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2019-SMV/10 ¹⁰	Se sanciona a CREDICORP SAF con una multa de 13 UIT equivalente a S/ 53 300,00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 96 y 99 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el artículo 9 del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos y el acápite 1, literal c, numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, vigentes al momento de ocurridos los hechos, por haber realizado el rescate total de las cuotas de participación que mantenía un partícipe en uno de los fondos que administraba, sin que éste lo haya solicitado.	31/07/2019	a) y b)	-
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 039-2019-SMV/13 ¹¹	Se sanciona a CREDICORP SAF con multa de 13.315 UIT equivalente a S/ 55 693,50 (Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres y 50/100 Soles) por haber incurrido en tres (03) infracciones; dos (2) de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del nuevo Reglamento de Sanciones por no presentar los estados financieros individuales anuales y la memoria anual de un fondo que administra y una (1) de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral	12/11/2020	-	a) y b)

⁸ Notificada el 18 de mayo de 2018.

⁹ Notificada el 7 de febrero de 2019.

¹⁰ Notificada el 17 de julio de 2019.

¹¹ Notificada el 21 de octubre de 2020.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
		3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar un hecho de importancia dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.			

(*) Literales del tercer considerando de la resolución.

40. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Desde esta perspectiva, respecto a los hechos descritos en los literales a) y b) del tercer considerando, se verifica que se configura este criterio de sanción, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 039-2019-SMV/13, firme desde el 12 de noviembre de 2020;

41. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, CREDICORP SAF presentó de manera extemporánea la comunicación correspondiente a los hechos de importancia consignados en los literales a) y b) del tercer considerando, bajo evaluación en el presente procedimiento sancionador e indicó que la infracción se debió a un error involuntario;

42. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que CREDICORP SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

43. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

44. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que la probabilidad de detección fue alta;

45. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a CREDICORP SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

46. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa.

47. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a la infracción materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación, debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que CREDICORP SAF cuenta con dos (2) antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones bajo análisis; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

48. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar una sanción de multa ascendente a 6.18 UIT, equivalente a S/27,192.00 (Veintisiete mil ciento noventa y dos y 00/100 Soles);

49. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

50. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹² así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

51. En cuanto a los eximentes de responsabilidad recogidos en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y en el artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe resaltar que la presentación extemporánea o incompleta; o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales, constituye uno de los supuestos en los que no aplica la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 28°, el literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES. Por lo tanto, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

52. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que CREDICORP

¹² **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

SAF ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones cometidas. En el presente caso CREDICORP SAF ha señalado que las infracciones materia de imputación se debieron a un error operativo. De otro lado, la sociedad administradora no ha presentado algún argumento destinado a deslindar su responsabilidad;

53. En cuanto al reconocimiento, se debe indicar que la atenuante dispuesto en el Artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad por infracciones *"si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa¹³ y por escrito"*;

54. En tal sentido, como se advierte del texto normativo, constituirá una condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la infracción administrativa, esto es, aquello que se debe valorar como acto generador de atenuación, es la declaración producida por el mismo, reconociendo de manera expresa, esto es, voluntaria, de manera clara y precisa, la comisión de la infracción imputada; lo cual no se observa ni en los descargos, ni en los alegatos presentados por CREDICORP SAF, por lo que la autoridad administrativa, en este caso, esta Superintendencia Adjunta, no puede interpretar o inferir la voluntad del administrado de reconocer o admitir la responsabilidad de la comisión de la infracción, si esta, no está de manera expresa, conforme a lo antes señalado;

55. En esa línea, Morón al comentar el citado artículo, precisa que *"El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputables debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En ese sentido, (...) se requiere (...) una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa."*¹⁴ Asimismo, precisa que *"El Reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada (...)"*. Por lo que, de acuerdo con ello, este supuesto se configurará siempre que exista la voluntad del administrado de reconocer la responsabilidad de la comisión de la infracción;

56. Así también, de lo anterior se desprende que para que se configure dicho reconocimiento como una atenuante de responsabilidad, este debe ser inequívoco, sin ambigüedades y sin que pueda generarse duda alguna sobre lo que se expresa, es decir, la administración no puede interpretar o extraer de lo señalado por el administrado que se trata de un reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción administrativa imputada de acuerdo con el texto normativo antes citado;

57. En tal sentido, considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, se debe señalar que CREDICORP SAF, no expresó la referida condición atenuante, puesto que no se observa una declaración precisa, clara e indubitable de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas en las que ha incurrido la administradora, materia del presente procedimiento sancionador, referidas a la falta de oportunidad en la presentación de información. En efecto, si bien CREDICORP SAF por un lado hace una declaración respecto a que reconoce la comisión de la infracción, de otro lado, presenta argumentos referidos a que sí presentó oportunamente los hechos de importancia materia de cargo, que las infracciones no corresponden a una falta de oportunidad en la presentación de la información, sino en la

¹³ El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra expresa significa: *"Claro, patente, especificado"*.

¹⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, T.II, Gaceta Jurídica. Año 2017, Pág. 255.

forma de comunicar la información, que los hechos de importancia sí fueron comunicados al mercado en la fecha que correspondían, entre otros, conforme se detalló precedentemente;

58. Cabe añadir, que en REGLAMENTO DE SANCIONES ha establecido en su Artículo 26° que *"El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos"*;

59. Asimismo, se debe agregar que los argumentos presentados por CREDICORP SAF a título de descargos y alegatos, hacen que la declaración efectuada por la administradora de un supuesto reconocimiento no sea clara y resulte contradictoria, imprecisa, ambigua e interpretativa, por lo que considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, las declaraciones efectuadas por CREDICORP SAF no podrían ser consideradas como una condición atenuante de la responsabilidad de la comisión de la infracción

60. En consecuencia, considerando lo manifestado por la administradora y al amparo del contexto normativo antes señalado, así como de lo comentado por la doctrina, en el presente caso no se configura un reconocimiento expreso de responsabilidad de la infracciones imputadas, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

61. De otro lado, cabe señalar que la comisión de una infracción por parte de un administrado implica, entre otros, i) la afectación de un bien jurídico protegido, en este caso la Transparencia del Mercado; ii) un proceso y conjunto de actividades para determinar si un potencial indicio de infracción identificado, producto de actividades de supervisión y control de la SMV, constituye finalmente la comisión de una infracción; lo señalado significa que la SMV disponga de recursos limitados que tiene a su disposición a fin de realizar lo señalado, recursos que podrían destinarse a otros fines de supervisión y control que coadyuven a la consecución de objetivos como la protección al inversionista, integridad del mercado y reducción del riesgo sistémico. En tal sentido, cuando el reconocimiento de la infracción no cumple con lo dispuesto por la normativa, como se observa en el presente caso, no evita que se destinen los recursos escasos del regulador para fines de evaluar los descargos y alegatos presentados. Por lo contrario, cuando el reconocimiento se efectúa de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no contiene expresiones ambiguas o contradictorias, el costo de oportunidad del uso de dichos recursos se reduce, por lo cual la normativa ha considerado una reducción del 50% en la multa a imponer;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por presentar fuera del plazo establecido en la normativa aplicable la comunicación del hecho de importancia, referido al acuerdo de cambio de miembros del directorio, ocurrido el 23 de marzo de 2021.

Artículo 2º.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por presentar fuera del plazo establecido en la normativa aplicable la comunicación del hecho de importancia, referido al acuerdo de designación de gerente general, ocurrido el 27 de mayo de 2021.

Artículo 3º.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondo con una multa de 6.18 UIT, equivalente a S/27,192.00 (Veintisiete mil ciento noventa y dos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° presente resolución.

Artículo 4º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial